CONSTANCIA SECRETARIAL: 08-03-2024. A Despacho la presente demanda informando al señor Juez que el demandado fue notificado por correo electrónico recibido el 15 de febrero de 2024.



## **CONSTANCIA DE ENTREGA**

El envío amparado con guía No.076000550531, que de acuerdo a la información del remitente contenía documentos con destino al SR JAIME SOSSA ROBLEDO en la dirección suministrada por el remitente CRA 9 # 15 B - 14 MZ 25 CASA 3 MIRADOR DE LAS LOMAS en la ciudad de VILLAMARIA - CALDAS; entregada el 15 de Febrero de 2024 como consta en la copia de la guía que se anexa. Se expide constancia el 15 de Febrero de 2024, a solicitud del interesado.

Atentamente

Pompilio Giraldo Garzón

Coordinador Zonal Puntos de Venta

Colvanes S.A.S Manizales

Se dejan 1 día hábil el 16-02-2024

Se dio por notificado el 19 de febrero de 2024. Tres días para retirar anexos 20,21 y 22 de febrero de 2024

Corren los DIEZ (10) días hábiles: 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 1, 4, 5, 6 y 7 de febrero de marzo. Transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

A DESPACHO.

NANCY CARDONA ESCOBAR

Noney Coulons mosse

Escribiente



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 613

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA

DEMANDANTE: DIEGO ROBLEDO BOTERO DEMANDADO: JAIME SOSSA ROBLEDO

RADICADO : 170014003002-2023-00461-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

La parte demandante obrando por medio de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en UNA LETRA aportada con la demanda, más los intereses correspondientes.

Por auto del 18 de julio de 2023, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada quedó notificada sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$1'100.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11-03-2024 Robinson Neira Escobar-Secretario